



EXENTA N° 1855  
LA SERENA, **10 ABR. 2018**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el D.F.L N° 725/68 y sus modificaciones sobre Código Sanitario, en especial en el Artículo 161 y siguientes; Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el trabajo, aprobado por la Resolución Exenta N° 336/2013; el D.F.L N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763/79, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el Decreto Supremo N° 136/2004 Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 1068/2015 del Ministerio de Salud; y

**CONSIDERANDO:**

- Acta de Inspección levantada con fecha 04 de mayo de 2017, por funcionario de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, en Asociación Chilena de Seguridad, RUT N° 70.360.100-6, ubicada en Balmaceda N° 947, comuna de La Serena, representada por don Sergio Moya Digmann, cédula de identidad N° 11.633.047-4, en relación al marco de cumplimiento del Protocolo de Vigilancia Psicosocial en los lugares de trabajo, señalando lo siguiente:
  - Que no se acredita haber realizado notificación de nivel de riesgo 3 a ésta SEREMI de Salud.
  - Que no se acredita haber realizado notificación de casos centinela de los siguientes lugares de trabajo: Hospital de Illapel; Dr. Humberto Elorza Cortés; Hermanas Misioneras Franciscanas de Jesús y Hospital San Pablo de Coquimbo.
  - Que no se acredita plan de trabajo confeccionado entre el Organismo Administrador y el Comité Bipartito de los siguientes lugares de trabajo: Hermanas Misioneras Franciscanas de Jesús y Hospital San Pablo de Coquimbo.
- Con fecha 16 de mayo de 2017, comparece legalmente acreditado ante la Unidad de Salud Ocupacional de ésta SEREMI de Salud, don Patricio Castillo Barrios, cédula de identidad N° 8.021.717-K, en representación de la sumariada, señalando lo siguiente:
  - Que respecto a no haber realizado notificación de nivel de riesgo 3, de la empresa Corporación Gabriel González Videla, señala que en los registros no existe centros de trabajo con RAN3.
  - Que en relación a la falta de acreditación de casos centinela de los siguientes recintos: a) Hospital de Illapel: caso de doña Lilian del Carmen Vega, calificado el 30.06.2016, previo a la entrada en vigencia de la obligación de informar a la Autoridad Sanitaria, conforme con el Protocolo de Vigilancia Psicosocial. b) Hospital de Coquimbo: caso de doña Kennia Rojas, calificado el 14.09.2016 y c) Hermanas Franciscanas Misioneras de Jesús, caso de doña Loreto Robledo, calificado el 13.09.2016. indica el sumariado que estos dos últimos casos serán notificados a esta SEREMI de Salud.
  - Señala que el Protocolo de Vigilancia Psicosocial establece la obligación de los organismos administradores de efectuar notificación, pero no establece plazo ni forma cómo llevarse a cabo. Agrega que a contar de enero de 2017, la Asociación Chilena de Seguridad adaptó sus Protocolos internos, efectuando las notificaciones en forma mensual.
  - Indica el sumariado, que la falta de acreditación de un plan de trabajo consensuado entre la Asociación Chilena de Seguridad y el Comité Bipartito en: a) Hospital de Illapel: empresa no ha evidenciado avances desde la notificación, por lo que no existen resultados. Adjunta correo electrónico para la realización de Informe Técnico o Plan de Trabajo. b) Hospital de Coquimbo: señala que no ha evidenciado avances desde la notificación, por lo que no existen resultados. c) Hermanas Misioneras Franciscanas de Jesús: empresa notificada, a la fecha no se ha evidenciado avance para generar Informe Técnico o Plan de trabajo. Adjunta documentos que rolan de fojas 19 a 91.
- Que los resultados de evaluación del Protocolo de Riesgos Psicosociales deben ser puestos en conocimiento del Organismo Administrador, quien deberá informar de forma anual a ésta SEREMI de Salud, como también a la Superintendencia de Seguridad Social, sobre el número de Organizaciones con presencia de riesgo.
- Que analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en particular los hechos consignados en acta y los descargos del sumariado, se constata:



- Que el sumariado no ha acompañado documentación que permita desvirtuar las insuficiencias constatadas en acta de fiscalización, toda vez que se refiere a la realización de medidas que ejecutará en el futuro, en orden a remitir los resultados de la aplicación de los procedimientos establecidos en la materia a esta Autoridad Sanitaria, no adecuando su actuar a los parámetros establecidos en la Circular N° 3243, de la Superintendencia de Seguridad Social, respecto a las instrucciones impartidas a los organismos administradores de la Ley N° 16.744, infringiendo lo dispuesto en el Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo, punto 8.2 del Departamento de Salud Ocupacional, Ministerio de Salud, en relación al Artículo 37 del D.S N° 594/99.
5. Que en mérito de las disposiciones legales reglamentarias y de los antecedentes citados; dicto la siguiente:

#### SENTENCIA

1. **APLÍCASE**, a la **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, RUT N° 70.360.100-6, representada legalmente por don Cristián Laclabere Ansoleaga, cédula de identidad N° 15.068.428-5, ambos con domicilio en Balmaceda N° 947, comuna de La Serena, **una multa de 5 U.T.M.**
2. El monto de la multa deberá ser ingresado en la Oficina Comunal de **La Serena**, ubicada en Almagro N° 209, La Serena, dentro del quinto día hábil administrativo (contados de lunes a viernes), mediante dinero en efectivo, vale vista o cheque a nombre de Subsecretaría de Salud Pública, bajo apercibimiento de exigir su cumplimiento por la vía ejecutiva ante los Tribunales de Justicia de acuerdo a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Se apercibe al infractor con el doble de la multa impuesta, en caso de reincidencia.
3. **COMUNÍCASE** a sumariado, que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia, haciendo presente que la sentencia sanitaria podrá cumplirse, no obstante encontrarse pendiente la reclamación, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva la justicia.
4. El incumplimiento a la presente Resolución y las disposiciones vigentes sobre la materia, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Sanitario en el Libro X, Título III.



**HERMAN CIFUENTES FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (s)**  
**REGIÓN DE COQUIMBO**

#### Distribución:

- Sumariado
- Oficina Comunal de La Serena
- Departamento de Acción Sanitaria
- Departamento Jurídico
- Unidad de Contabilidad y Finanzas
- Archivo
- Rol N° 569-17